

EL 10-Marzo 2007

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
SUBSECRETARIA  
ASESORIA JURIDICA  
MAG/pmc

DEROGA DECRETO EXENTO N° 109 DE  
AGRICULTURA DE 22 DE FEBRERO DE  
2005 Y FIJA TARIFAS POR LA INSPECCION  
Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS  
FORESTALES DE EXPORTACION.

TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 01 de Marzo de 2007

SANTIAGO, 15 DIC. 2006

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
13 FEB. 2007  
RECIBIDO

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

DECRETO EXENTO N° 607 / VISTO: El artículo 6° del DFL N°  
294, de 1960; el artículo 7, letra  
ñ), de la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero,  
modificada por la Ley N° 19.283; el artículo 16 del Decreto Supremo  
N° 186, de 1994, del Ministerio de Agricultura; el Decreto N° 19, de  
2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los  
artículos 32, N° 6, y 35 de la Constitución Política de la República;  
el dictamen N° 40.235, de 28 de agosto de 2006, de la Contraloría  
General de la República, y

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
  
RECEPCION

CONSIDERANDO :

1.- Que por decreto exento N° 109, de  
22 de febrero de 2005, de Agricultura, se fijaron las tarifas por la  
certificación de productos forestales de exportación;

2.- Que la Contraloría General de la  
República, en dictamen N° 40.235, de 28 de agosto de 2006, se  
pronunció sobre una presentación de la Corporación Chilena de la  
Madera, A.G. y otras entidades gremiales, que impugnaron la  
legalidad del decreto señalado y declaró que ha sido procedente  
que el Ministerio de Agricultura, a proposición del Servicio Agrícola y  
Ganadero, haya fijado las tarifas considerando tanto los costos  
directos como los asociados que se generen por la prestación de las  
labores de inspección y de certificación que realice dicho Servicio, a  
petición de terceros. Agrega, además, que no ha correspondido  
incluir en la determinación de tales valores tarifarios, los costos  
atingentes a aquellas funciones que la misma repartición debe  
realizar de oficio, en cumplimiento de la ley, costos que deben  
financiarse con cargo a los fondos presupuestarios pertinentes.  
Concluye que, en mérito de lo anterior, el Ministerio de Agricultura  
debe adoptar las medidas que correspondan, tendientes a modificar  
los decretos exentos que fijaron las tarifas analizadas;

3.- Que los dictámenes que emite el  
Contralor General son obligatorios para los servicios y funcionarios  
correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran,  
debiendo implementarse las modificaciones correspondientes con la  
mayor oportunidad, a contar de la fecha de su emisión, y

4.- Que el artículo 52 de la Ley N°  
19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos  
que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado,  
establece que los actos administrativos podrán tener efecto  
retroactivo cuando produzcan consecuencias favorables para los  
interesados y no lesionen derechos de terceros.

DEPART. JURIDICO		
DEP.T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
JB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

DIRECCION DE PRESUPUESTOS  
MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO :

1° Fíjense las siguientes tarifas a ser aplicadas en las labores de inspección y certificación de productos forestales de exportación:

- a) Rollizos, Maderas aserradas y aserrables, por metro cúbico, 0,00064 U.T.M.
- b) Astillas y Maderas Elaboradas, por tonelada, 0,00080 U.T.M.
- c) Varas de Coligüe, por cada muestra de 300 unidades que ampara un lote 6.000 unidades, 0,5 U.T.M.
- d) Tejuelas de maderas y otros productos forestales elaborados, no incluidos en los tipos anteriores, 0,5 U.T.M., por hora funcionaria.

2° Las tarifas señaladas en el presente Decreto y los valores aplicables no incluyen el valor de los servicios de laboratorios que deban efectuarse, ni el costo de las horas extraordinarias habilitadas a cobrar.

3° Derógase el Decreto Exento N° 109 de Agricultura de 22 de febrero de 2005.

4° El presente decreto regirá a contar del 01 de Septiembre de 2006.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA.

ALVARO ROJAS MARIN  
MINISTRO DE AGRICULTURA



ANDRÉS VELASCO BRANES  
MINISTRO DE HACIENDA

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.

CECILIA LEIVA MONTENEGRO  
SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA